

RESOLUCIÓN 15. EXPEDIENTE 15/05

Dependencia o Entidad: Republicano Ayuntamiento de Saltillo

Ponente: Manuel Gil Navarro

Inicio: 31/05/05

Visto el expediente relativo a la garantía consagrada en el artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública, presentada por el requirente, en contra del Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, se procede a dictar la presente resolución en base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha veintidos de abril del año en curso, el requirente, solicitó al Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila lo siguiente:

“Acceso al Sistema Integral de Información Financiera”.

II.- El día seis de mayo del año en curso, el Director de la Unidad de Transparencia de Municipio de Saltillo, mediante oficio número UTMS-62-05, le respondió al requirente lo siguiente:

“En atención a su solicitud de fecha 22 de abril de 2005, con Número de Referencia UTMS-053-05, mediante la cual solicita:

1.- "Acceso al Sistema Integral de Información Financiera"

“Al respecto me permito informarle que en la página web del Municipio de Saltillo: www.salttillo.gob.mx, puede acceder a la carpeta "Sistema de Información Financiera" que contiene: Balance General; Balanza de Comprobación; Estado de Resultados; Estado de Origen y Aplicación de Recursos y el Ejercicio Presupuestal referente a las Cuentas Públicas aprobadas por el H. Congreso del Estado de Coahuila.”

Lo anterior de conformidad con los artículos 34 y 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública del estado de Coahuila. “,

III.- El día treinta y uno de mayo del año en curso, se recibió en este Instituto, escrito firmado por el requirente, mediante el cual recurren a la garantía consagrada en el artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública, señalando entre otras cosas lo siguiente:

“Que el oficio, emitido por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Saltillo, en respuesta a la solicitud de información planteada el 22 de abril, es parcial y no satisface, lo establecido en la propia Ley de Acceso a la Información. Que los datos publicados en la página de internet del Ayuntamiento de Saltillo no corresponden a lo que realmente es el Sistema Integral de Información Financiera, ya que aportan una información significativamente menor a la contenida en el SIIF. Que al no difundir la información contenida en el SIIF se viola el artículo 24 de la Ley de Acceso a la Información.

Por lo que solicito que:

Se instruya al Municipio de Saltillo para que se me de acceso al Sistema Integral de Información Financiera.

Se instruya al Municipio para que cumpla con lo establecido en el artículo 24 de la Ley de Acceso a la Información, que considera como información mínima la contenida en el Sistema Integral de Información Financiera.”

III.- El día primero de junio del año en curso, en cumplimiento a los acuerdos tomados por el Consejo General en la sesión extraordinaria celebrada el día diecinueve de enero de año en curso, así como a los lineamientos aprobados en la sesión extraordinaria celebrada el día veintidos de marzo del año en curso, el Consejero Presidente del Instituto acordó la admisión de la Garantía contemplada en el artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública, ordenando solicitar un informe justificado a la entidad pública, el cual debería ser rendido en un término de tres días hábiles.

IV.- Con fecha nueve de junio del presente año, el Director de la Unidad de Transparencia del Municipio de Saltillo, respondió en los términos siguientes:

"... con fecha 6 de mayo de 2005, fue notificado de la respuesta que brindo esta Unidad de Acceso a la Información. Lo anterior lo acreditó con la copia de la respuesta emitida donde consta de manera clara y fehaciente que el día 6 de mayo el C. recibió la respuesta, en el domicilio indicado por el solicitante. "

"...de conformidad a lo establecido en los lineamientos para tramitar y resolver las acciones intentadas con fundamento en el Artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila, emitidos por el Consejo General del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información, tal y como lo establece el Lineamiento número 11.- Las acciones del artículo 47 son improcedentes cuando:

1.- Se presente después de diez días, posteriores a la notificación del acto que se recurre.

"Como es evidente el término para acudir ante el Instituto en caso de omisión concluyó el día 20 de mayo, es decir, 10 días hábiles después de que se notificó la respuesta correspondiente."

Por lo anteriormente expuesto y fundado es la opinión de esta dependencia que el Instituto debe desechar la garantía ejercida por el requirente, sin embargo, dando cumplimiento, AD CAUTELAM, a lo acordado por el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información, a continuación se procede a acreditar haber contestado en tiempo y forma a la solicitud de información del requirente..."

"Que con fecha 6 de mayo de 2005 mediante el oficio antes señalado se notificó en tiempo y forma al C. el requirente, en el domicilio Venustiano Carranza 5200, señalado en su solicitud y tal como consta en el acuse de recibido firmado por el C., ya que en la recepción nos remitieron con el y que se desempeña como vigilante en el lugar donde labora el ahora Actor. ANEXO 5."

"No obstante lo anterior y tomando en cuenta las recomendaciones del ICAI, ese mismo día (6 de mayo de 2005) se remitió copia de la respuesta al C. Lic. Eloy Dewey Castilla, Consejero Presidente del ICAI, tal y como se puede acreditar en el ANEXO 5, con el objeto de hacer constar que la notificación se realizó en tiempo y forma."

CONSIDERANDO

Primero.- El Consejo General de este Instituto es el competente para resolver el presente asunto de conformidad con lo establecido en los artículos 4,10,31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

Segundo.- En la sesión extraordinaria celebrada el día veintidos de marzo del año en curso, el Consejo General aprobó los lineamientos para tramitar y resolver las acciones intentadas con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública, estableciéndose en dicho ordenamiento los lineamientos 11,12 y 13, que copiados en la parte conducente a la letra señalan:

"11.- Las acciones del artículo 47 son improcedentes cuando:

I. Se presenten después de diez días, posteriores a la notificación del acto que se recurre;

En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio.

12.- El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

II. Cuando durante el requerimiento apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

13.- El plazo para la interposición de la acción será:

Tratándose de los supuestos del primer párrafo del artículo 47, de diez días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el requirente se ostente sabedor de los mismos;"

Tercero.- Del análisis del expediente que obra en poder de esta Autoridad Constitucional Local, se acredita que el requirente, promovió la acción contemplada en el primer párrafo del artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública, ante esta Autoridad Constitucional local, diecisiete días hábiles posteriores a la notificación del acto que se recurre, toda vez que el acto del que se duele le fue hecho saber por escrito el día seis de mayo del año en curso, y no es sino hasta el día treinta y uno de mayo del presente año, cuando por escrito presenta ante esta Autoridad Constitucional la acción contemplada en el artículo 47 de la Ley de Acceso multireferida, por lo que en consecuencia jurídica la acción intentada se sobresee, con fundamento en el lineamiento 12 inciso II, en razón de que aprecio o sobrevino la causal de improcedencia establecida en el lineamiento número 11, inciso II.

Cabe señalar que los lineamientos aplicables, fueron el producto de varias inquietudes expuestas en el seno del Consejo General del Instituto, entre las que destaca el que las partes de todo medio de impugnación tuvieran certeza jurídica en los actos y resoluciones emitidas por el Consejo General, así como, el que ante la falta temporal de normatividad en materia de medios de impugnación pudiera hacer nugatorio el derecho de acceso a la información pública. Quedan a salvo los derechos del particular para interponer una nueva solicitud de información y presentar la acción o recurso ante este instituto si fuera el caso.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 4,10,31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, lineamientos 11,12 y 13 de lineamientos para tramitar y resolver las acciones intentadas con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública, SE SOBREESE, la acción contemplada en el artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública, ejercitada por el requirente, toda vez que la acción fue presentada fuera del término.

SEGUNDO.- Quedan a salvo los derechos del particular para interponer una nueva solicitud de información y presentar la acción o recurso ante este instituto si fuera el caso.

TERCERO .- Notifíquese la presente resolución por oficio al Director de la Unidad de Transparencia del Municipio de Saltillo, con domicilio en Blvd. Francisco Coss número 745 de la Ciudad de Saltillo, Coahuila, así como al accionista.

Así lo resolvieron los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Eloy Dewey Castilla, Alfonso Raúl Villarreal Barrera y Manuel Gil Navarro, siendo consejero ponente el último de los mencionados en sesión extraordinaria celebrada el día diecisiete de junio del año dos mil cinco, ante el Secretario Técnico quien autoriza y da fe, Luis González Briseño.